

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo n.º 11001-31-03-030-2022-00022-00

1. Reconocer al abogado **Brayan Andrés Romero Mendieta**, como apoderado judicial de la demandada Aquí Llantas Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido (Fl.5 PDF22).

2. Tener en cuenta que Aquí Llantas Ltda., a partir de la notificación del presente auto, se entiende enterado por conducta concluyente de todas las decisiones emitidas en el proceso. (Art. 301 del C.G.P.). Secretaría, contabilizar los términos de ley a que haya lugar y, una vez vencidos ingrese al despacho, así mismo por secretaría remítase el link de acceso al expediente.

3. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva Aquí Llantas Ltda. contra el auto de 29 de junio de 2022 (PDF21), mediante el cual se adopta una medida de saneamiento y se deja sin valor y efecto el auto mediante el cual se termina el proceso por pago total de la obligación.

El censor fundó su inconformidad, en síntesis, en que el proceso se terminó por pago, pero se requirió a la DIAN, quien adujo que existe una deuda pendiente, pero la misma está contenida en un acuerdo de pago; que es innecesario exigir al actor que manifesté su deseo de culminar el proceso, dado que mantuvo su postura al presentar la petición de terminación del proceso; y previo a proferir orden de acumulación de embargos se debe verificar si existe un proceso coactivo.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se desprende que la decisión se mantendrá incólume, por las siguientes razones a saber:

Si bien el artículo 461 del C. G. del P. dispone que si *“se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

También lo es que la parte actora al presentar su escrito supedito la petición de culminación del proceso así:

“EN CASO DE EXISTIR REMANENTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, NO TENER EN CUENTA ESTA SOLICITUD”

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P. es deber del juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, en si como director del proceso se debe velar por el corrector desarrollo y tramite de las solicitudes presentadas.

Es así, que de la revisión del proceso se advirtió que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informó de la existencia de obligaciones pendientes de pago por parte de las demandadas Aquí Llantas Ltda. y Héctor José Romero León, además de indicar que *“se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado”* (PDF11 Y 12).

Por tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P. y el artículo 2495 del Código Civil procede para la entidad la acumulación de embargos, por lo que ante la condición impuesta por acreedor para dar por terminado el proceso era procedente poner en conocimiento la manifestación de la DIAN, pues pese a que aduce la pasiva un acuerdo de pago con la entidad, lo cierto es que no obra información de pago de las obligaciones tributarias.

Por lo que en aras de atender la petición del actor, quien está facultado para dar por terminado el proceso, se hace necesario que conozca de la circunstancia de los deudores tributarios para indicar si mantiene su ánimo de dar por finalizado el asunto.

En conclusión, comoquiera que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto preanotado.

NOTIFÍQUESE,

AFR

Firmado Por:
Claudia Patricia Navarrete Palomares
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cf27db171a5f3f5ea72929da5a41e482921ff5a22776aa64573fdb4767df4**

Documento generado en 01/11/2022 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>